



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2017-00068-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
TEMA: RECURSO DE SÚPLICA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Dual el recurso de SÚPLICA interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 19 de julio de 2021, por medio de cual, se abstuvo de decretar las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandante con memorial del 11 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS ALFONSO GELEVEZ VILLAMIZAR mediante apoderado judicial instauró el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos que ordenaron su retiro del servicio, y en su lugar, a título de restablecimiento del derecho, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba como Mayor, o a otro cargo de igual o superior categoría. Así mismo, que se ordene el reconocimiento y pago de salarios y demás haberes dejados de percibir a título de indemnización desde el momento de su retiro hasta su reintegro efectivo, debiendo dar cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA
2. Una vez agotadas las etapas correspondientes, la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida

Expediente: 73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante: LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza: RECURSO DE SÚPLICA

del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), negó las pretensiones de la demanda.

3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia que negó sus pretensiones.
4. Posteriormente, durante el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, el actor a través de su apoderado judicial solicitó que se tuvieran en cuenta como pruebas unos documentos que agregó y que se decretara otra prueba adicional, definiéndolas de la siguiente manera:

A. Documentos que acompaño.

- 1. Directiva Permanente No 1885 de 2013.*
- 2. Derecho de Petición mediante el cual se solicita la vigencia de la Directiva Permanente No 1885 de 2013.*
- 3. El oficio del Grupo Negocios Generales del Ministerio de defensa No OFI20-44480 de fecha 30 de junio de 2020 que acredita que la Directiva No. 1885 de 2013 estuvo vigente hasta el 28 de julio de 2019.*

Solicito de conformidad al numeral 2 del ad 212 del CPACA Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento:

A. Mediante Oficios a librar.

- 1. Al Comandante del Comando de Personal, Copia autentica del expediente administrativo, que contiene el estudio vio propuesta que elaboro el Comandante del Ejército para presentar el nombre del señor MY (RA) Luis Alfonso Gelvez Villamizar C.O No 5.441.278 a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares para obtener el concepto previo al retiro "Llamamiento a Calificar Servicios" antes del 28 de junio de 2016 o en la fecha que haya sido." al correo electrónico coper@buzoneiercito.mil.co.*
5. EL Magistrado Ponente mediante auto del 19 de julio de 2021, resolvió abstenerse de decretar las pruebas solicitadas por el actor en segunda, al considerar que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CPACA.

Expediente: 73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante: LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza: RECURSO DE SÚPLICA

6. Por lo tanto, durante la ejecutoria de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso de súplica.

LA DECISIÓN SUPLICADA

Mediante providencia del 19 de julio de 2021, el Magistrado Ponente, Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva, resolvió abstenerse de decretar las pruebas solicitadas en segunda instancia por parte del apoderado del demandante, las cuales referenció así:

“Tener como prueba la Directiva No. 1885 2013 preferida por el Ministerio Defensa Nacional con fundamento en el numeral 3 del artículo 212 la Ley 1437 2011, ya que sólo hasta el mes de mayo de 2020, esto es, después de precluida la oportunidad para realizar solicitudes probatorias en primera instancia, la parte actora tuvo conocimiento de la existencia de dicho documento

Oficiar al Comando del Personal del Ejército Nacional con el fin de que remita copia autenticada el expediente administrativo, que contiene el estudio y/o propuesta que elaboró el Comandante del Ejército para presentar el nombre del señor MY (RA) Luis Alfonso Gelvez Villamizar a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las fuerzas militares para obtener el concepto previo al retiro llamamiento a calificar servicios antes del 28 de junio de 2016 o en la fecha que se hubiera preferido lo anterior con fundamento en el numeral 2 del artículo 212 del CPACA ya que la prueba fue solicitada en la demanda, decretada en la audiencia inicial, pero no fue recaudado por el despacho

En cuanto a la prueba de la Directiva Permanente No. 1885 de 2013, se abstuvo de decretarla, al considerar lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la norma transcrita respecto a la inclusión de la directiva permanente No. 1885 de 2013, proferida por el Ministerio Defensa Nacional, se tiene que no se trata de un hecho acaecido después de transcurridas la oportunidad procesal probatoria en primera instancia, pues conforme al acta de reparte obrante en el folio 3 del documento 003 del expediente digital, el presente medio de control se instauró el 23 de febrero 2017 y el documento que se pretende adjuntar como prueba fue preferido el 20 de diciembre de 2013, esto es, con antelación a la presentación del medio de control, por lo que desde su radicación la parte actora pudo haberlo solicitado como medio probatorio si los consideraba necesario, no obstante, omitió dicho deber, no siendo está la etapa procesal para subsanarlo.

Expediente:	73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante:	LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza:	RECURSO DE SÚPLICA

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de tener como prueba la directiva permanente No. 1885 de 2013, toda vez que no se trata de una prueba sobreviniente, por el contrario, es una prueba documental que pudo allegarse o solicitarse en primera instancia.

En cuanto a la segunda prueba, atinente a que se oficiara al Comando del Personal del Ejército Nacional, consideró que la misma ya había sido solicitada con el escrito de la demanda, siendo decretada en la audiencia inicial, y reiterada tanto por la parte actora como por la Juez de primera instancia.

Alude, que el A Quo en audiencia de pruebas celebrada el 29 de abril de 2019, determinó que la misma no había sido allegada, por lo que dispuso requerir a la entidad demandada para que la anexara, y al actor, para que estuviera pendiente de su incorporación al expediente.

Sostiene, que en cumplimiento de lo anterior, anexó copia del acta No. 07 del 28 de junio de 2016 en donde explicaban las razones por las que el actor fue llamado a calificar servicios, y donde se le corrió traslado al apoderado del demandante, señalando que la prueba no correspondía a la que había sido decretada por el Despacho, por lo que solicitó que se decretará como inexistente tal estudio y se ordenara correr traslado para alegar.

Arguye, que la Juez de primera instancia ordenó darle traslado de la prueba a las partes, término que venció en silencio, tal y como se prueba con la certificación secretarial, a pesar que era la oportunidad procesal para que el actor diera a conocer los argumentos esgrimidos en segunda instancia con la solicitud probatoria, concluyendo, que dicha prueba no se encuadra dentro de las causales del artículo 212 del CPACA

DEL RECURSO DE SÚPLICA

Mediante escrito del 26 de julio de 2021, el apoderado judicial del señor LUIS ALFONSO GELVEZ VILLAMIZAR, Formuló recurso de súplica contra el auto del 19 de julio de 2021 emitido por el Magistrado Titular del Despacho, argumentando el auto objeto de alzada fue “*mal negado*”(sic).

Lo anterior, aludiendo que el Magistrado Ponente planteó mal los antecedentes y no se tuvo en cuenta dos pruebas documentales aportadas dentro del término y de las cuales también solicitó que fueran decretadas y que justificaban el numeral 3 del artículo 212 del CPACA.

Arguye, que además de las pruebas señaladas por el Magistrado Ponente, solicitó que se tengan como pruebas por hecho acaecido después de

Expediente: 73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante: LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza: RECURSO DE SÚPLICA

transcurridas la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, la obtención de la Directiva Permanente de 2013 en el mes de mayo del 2020, la cual es de vital importancia para demostrar o desvirtuar los hechos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y los cargos de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 212 del CPACA.

Indica, que en la solicitud probatorio precisó lo siguiente:

“A. Documentos que acompañó

- “1. Directiva Permanente número 1885 de 2013.*
- 2. Derecho de petición mediante el cual se solicita la vigencia de la directiva permanente número 1885 de 2013.*
- 3. El oficio del Grupo Negocios Generales del Ministerio de Defensa número Ofi20-44480 de fecha 30 de junio de 2020 que acredita que la Directiva No. 1885 de 2013 estuvo vigente hasta el 28 de julio de 2019”*

Precisa, que a través de derecho de petición solicitó que le informaran si la Directiva No. 1885 de 2013, aún estaba vigente o si fue modificada se indique la nueva directriz y entregue copia de ella. Por lo cual indica, que el Ministerio de Defensa Nacional Grupo de Negocios Generales le dio respuesta mediante oficio de fecha 30 de junio de 2020, donde le dijo:

"En atención a su derecho de petición de fecha 1 de junio de 2020, mediante el cual solicita información relacionada a la vigencia de la Directiva Permanente 1885 de 2013, comedidamente me permito informar que la referida Directiva fue derogada por la Directiva Permanente No 22 del 29 de julio de 2019 "Actualización de requisitos, procedimientos y responsabilidades en la elaboración y tramite de Actos Administrativos y demás actos de la administración de competencia del Presidente de la Republica y del Ministerio de Defensa Nacional" la cual entro en vigencia a partir de la fecha de su expedición, derogo las Directivas Permanentes No 007 del 2002 y 1885 de 2013.

***Ahora bien en lo que respecta a la solicitud de copia autentica de la Directiva No 022 de 2019, revisado el contenido de la misma se observa que se trata de un acto administrativo con destinatarios específicos (dependencias al interior del Sector Defensa en cargados del trámite de los proyectos) y no de carácter general razón por la cual no se encuentra publicada en la web de esta cartera ministerial, ni en el diario oficial de la Imprenta Nacional"** (Subraya y negrilla del demandante)*

Por lo anterior, afirma que el Magistrado Ponente paso inadvertido el oficio No OFI20-44480 de fecha 30 de junio de 2020, que fue aportado y solicitado

Expediente:	73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante:	LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza:	RECURSO DE SÚPLICA

tenerlo como prueba, ya que con ello se acredita la vigencia de la Directiva No. 1885 de 2013, sino que además esta clase de actos administrativos por su contenido son de destinatarios específicos, razón por la cual no se encuentran publicados en la página web del Ministerio de Defensa, ni en el diario oficial de la Imprenta Nacional, es decir, están vedados en su conocimiento para los ciudadanos del común.

En ese orden de ideas, afirma que el Magistrado Ponente de forma equivocada se abstiene de tener como prueba la Directiva Permanente 1885 de 2013, al considerar que fue proferida cuando el medio de control ya había sido instaurado, pasando por alto, que el Ministerio de Defensa con el oficio del 30 de junio de 2020, dio a conocer que esa directiva estuvo vigente hasta el 28 de julio de 2019, y al ser una persona del común y no un integrante del Ministerio de Defensa, le era imposible saber de la existencia de un documento del que solo tiene acceso los funcionarios de ese Ministerio.

Aunado a ello, precisa que tuvo conocimiento de ese documento hasta que el mayor John Alejandro Moreno Romero, oficial retirado del Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios, demandó dentro del proceso 2018-011, informándole de la existencia de la Directiva No. 1885 de 2013, requisitos y procedimientos para la expedición de los actos administrativos de llamamiento a calificar servicios, haciéndole entrega de esa directiva el 13 de mayo de 2020, es decir, posteriormente a las solicitudes probatorias.

De acuerdo a lo esgrimido, el apoderado del actor alega que esa prueba es necesaria, conducente, pertinente y útil para resolver la litis que suscita en segunda instancia, por lo que trae a colación diversos pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte constitucional, que señalan que el juez deberá velar y garantizar la verdad absoluta, razones por las que solicita que prevalezca el derecho sustancial sobre el formal, como quiera que la Directiva No. 1885 de 2013, establece los requisitos y procedimientos administrativos para la expedición de los actos administrativos de llamamiento a calificar servicios de los miembros del Ejército Nacional.

De otra parte, señala que de conformidad con el numeral 2 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Magistrado Ponente incurre en un exceso ritual manifiesto por la negativa de decretar una prueba dejada de practicar en la primera instancia sin culpa de la parte que lo pidió, en este caso el de la demandante.

Menciona, que a pesar de haberse solicitado en la presentación de la demanda, de haberse reiterado en audiencia y de informar al despacho de primera instancia que no se allegó tal propuesta, no ha sido posible que la entidad demandada aporte la referida propuesta de retiro que debió realizar

Expediente: 73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante: LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza: RECURSO DE SÚPLICA

el Comandante del Ejército Nacional a la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

Indica, que a la fecha no ha sido allegada tal prueba y los jueces en sus respectivas instancias han sido omisivos y permisivos respecto de esta situación, a pesar de que en la practica la parte actora no ha guardado silencio, respecto de esta prueba, contrario a ello, ha sido muy activa reiterando que no se presentó propuesta o tal propuesta nunca existió, lo que en la práctica en ambos casos generaría la nulidad del acto administrativo de retiro por expedición irregular con violación al debido proceso administrativo, pero el Magistrado Ponente utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Afirma, que debe castigarse la negligencia de parte de la entidad demandada en aportar dicho documento usando los poderes que como director del proceso tiene el señor Juez o Magistrado. Sin que el Ad Quem se haya pronunciado respecto de tal hecho lesivo de los derechos fundamentales de la parte actora.

Señala, que dentro del término legal de la presentación de la demanda solicitó como pruebas:

"1.2.1 Que remita a su despacho copia de los siguientes documentos:

- a. El estudio vio propuesta que elaboro el Comandante del Ejército para presentar el nombre del señor MY (RA) Luis Alfonso Gelvez Villamizar C.0 No 5.441.278 a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares para obtener el concepto previo al retiro "Llamamiento a Calificar Servicios" antes del 28 de _junio de 2016 o en la fecha que haya sido."*

De lo transcrito, el apoderado del actor manifiesta que de acuerdo a las instrucciones del Ministerio de Defensa en la actuación administrativa del retiro por llamamiento a Calificar Servicios del Mayor LUIS ALFONSO GELVEZ V, se debió conformar un expediente administrativo de retiro incluyendo dentro de este la exposición de motivos suscrita por la autoridad competente, que debe contener los antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición, la viabilidad jurídica con el visto bueno de la oficina jurídica o dependencia que haga sus veces, la certificación de la autoridad administrativa la cual haga constar los presupuestos legales para el trámite de retiro del servicio activo.

Posteriormente esta propuesta junto con las certificaciones aquí indicadas fue puestas a consideración a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa

Expediente:	73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante:	LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza:	RECURSO DE SÚPLICA

para que sea debatida y aprobada en reunión ordinaria expidiendo la constancia del Acta.

Arguye, que una vez cumplidos estos requisitos esenciales el Ministro de Defensa procede a expedir y firmar el acto administrativo de retiro, por lo cual, reitera que está demostrada la pertinencia, necesidad y utilidad de la Directiva No. 1885 aportada y de oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional con el fin de que remita copia auténtica del expediente administrativo, que contiene el estudio y/o propuesta que elaboró el Comandante del Ejército para presentar el nombre del señor MY (RA) Luis Alfonso Gelvez Villamizar a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares para obtener el concepto previo al retiro "Llamamiento a Calificar Servicios" antes del 28 de junio de 2016 o en la fecha que se hubiere proferido.

En consecuencia, suplica que se revoque y/o modifique el auto que decidió denegar la solicitud probatoria efectuada desde la primera instancia. Asimismo, que cese en incurrir en la comisión del exceso ritual manifiesto y deje de renunciar conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos incurriendo con esta conducta en una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, con el fin de garantizar la verdad procesal.

A su vez, se dé aplicación al numeral 30 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se sirva incorporar i) la directiva permanente MDN 1885 de 2013, ii) Derecho de Petición mediante el cual se solicita la vigencia de la Directiva Permanente No 1885 de 2013, iii) El oficio del Grupo Negocios Generales del Ministerio de defensa No OFI20-44480 de fecha 30 de junio de 2020 que acredita que la Directiva No. 1885 de 2013 estuvo vigente hasta el 28 de julio de 2019.

Finalmente, se dé aplicación al numeral 2 del artículo 212 de la Ley 1437, y en se oficie al Comando de Personal del Ejército Nacional con el fin de que remita copia auténtica del expediente administrativo, que contiene el estudio y/o propuesta que elaboró el Comandante del Ejército para presentar el nombre del señor MY (RA) Luis Alfonso Gelvez Villamizar a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares para obtener el concepto previo al retiro "Llamamiento a Calificar Servicios" antes del 28 de junio de 2016 o en la fecha que se hubiere proferido.

TRAMITE DEL RECURSO

El escrito de súplica fue presentado el 26 de julio de 2021 en la Secretaría de esta Corporación, y el día 28 de julio del año en curso, se fijó en lista por

Expediente: 73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante: LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza: RECURSO DE SÚPLICA

el término de un (01) día. El 29 de julio de 2021, se corrió traslado del recurso por el término de dos (02) días, el cual venció en silencio, de acuerdo a las constancias procesales que reposan en el expediente digital

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer del recurso de súplica, de conformidad a lo establecido en el Artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el auto objeto de súplica se profirió por el Magistrado Ponente perteneciente a la presente Sala Dual, en el trámite del recurso de apelación de la providencia que expidió el A Quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación determinar si la providencia que resolvió abstenerse de decretar las pruebas solicitadas en segunda instancia, estuvo ajustada a derecho, o si, por el contrario, las pruebas solicitadas por demandante cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 212 del CPACA.

ESTUDIO SUSTANCIAL

DEL RECURSO DE SÚPLICA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, reguló el Recurso de Súplica en el Artículo 246, el cual fue modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el Magistrado Ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

Expediente:	73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante:	LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza:	RECURSO DE SÚPLICA

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el Magistrado Ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la Sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o Magistrado Ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

De la normatividad referenciada, se desprende que el recurso de súplica, será procedente contra las providencias enlistadas en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación, para lo cual es menester traer a colación dichas decisiones:

Expediente: 73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante: LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza: RECURSO DE SÚPLICA

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”* (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el presente recurso de súplica si procede contra las decisiones proferidas durante el tramite de apelación en las que nieguen el decretó de pruebas, como en el sub judice, en el que el Magistrado Ponente se abstuvo de decretarlas.

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a realizar el estudio de fondo sobre la controversia aquí planteada.

CASO CONCRETO

El señor LUIS ALFONSO GELEVEZ VILLAMIZAR mediante apoderado judicial, instauró el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, solicitando que sea reintegrado al cargo que ocupaba como Mayor, o a otro cargo de igual o superior jerarquía, y se ordene el reconocimiento y pago de salarios y haberes dejados de percibir a título de indemnización desde el momento de su retiro hasta su reintegro efectivo.

Expediente:	73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante:	LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza:	RECURSO DE SÚPLICA

Por lo anterior, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), resolvió negar las pretensiones de la demanda, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Posteriormente, durante el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, el actor aportó la Directiva Permanente No 1885 de 2013, un derecho de petición mediante el cual solicitó la vigencia de la Directiva Permanente No 1885 de 2013 y el oficio del Grupo Negocios Generales del Ministerio de defensa No 0FI20-44480 de fecha 30 de junio de 2020 que acredita que la Directiva No. 1885 de 2013 estuvo vigente hasta el 28 de julio de 2019, para que se tuvieran en cuenta como pruebas para resolver la sentencia en segunda instancia, al cumplir con los requisitos del numeral 2 del artículo 212 del CPACA.

A su vez, solicitó que se oficiara al Comandante del Comando de Personal, para que aportara copia autentica del expediente administrativo, que contiene el estudio de la propuesta que elaboró el Comandante del Ejército para presentar el nombre del señor MY (RA) Luis Alfonso Gelvez Villamizar a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares y obtener el concepto previo al retiro "Llamamiento a Calificar Servicios" antes del 28 de junio de 2016 o en la fecha que haya sido." al correo electrónico coper@buzoneiercito.mil.co.

De conformidad con lo anterior, el Magistrado Ponente mediante auto del 19 de julio de 2021, resolvió abstenerse de decretar las pruebas solicitadas en segunda instancia por parte del actor, al considerar que no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CPACA, en cuanto a la Directiva Permanente No 1885 de 2013, sostuvo que dicha prueba pudo haber sido solicitada cuando se instauró el presente medio de control o incluso cuando se estaba frente a la etapa probatoria ante el A Quo, y al no haberlo hecho, no podría tenerse en cuenta en este momento procesal.

En cuanto a la prueba correspondiente a que se aportara el expediente administrativo del actor donde contiene el estudio de su retiro a calificar servicios, sostuvo que esa prueba fue solicitada y decretada por la juez de primera instancia en reiteradas ocasiones, y por ello, se había anexado copia del acta No. 07 del 28 de junio de 2016, en donde explicaban las razones por las que el actor fue llamado a calificar servicios, corriéndole traslado al apoderado del demandante, señalando que la prueba no correspondía a la que había sido decretada por el Despacho, por lo que solicitó que se

Expediente:	73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante:	LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza:	RECURSO DE SÚPLICA

decretará como inexistente tal estudio y se ordenara correr traslado para alegar.

Ante ello, el A Quo ordenó darle traslado de la prueba a las partes, término que venció en silencio, a pesar que era la oportunidad procesal para que el actor diera a conocer los argumentos esgrimidos en segunda instancia con la solicitud probatoria, concluyendo, que dichas pruebas no se encuadran dentro de las causales del artículo 212 del CPACA.

Atendiendo la decisión del Magistrado Ponente, el demandante interpuso recurso de súplica afirmando que las pruebas fueron *mal negadas (sic)*, aludiendo, que los documentos que allegó y que solicita que se tengan como pruebas, cumplen con los requisitos del numeral 3 del artículo 212 del CPACA, ya que tuvo conocimiento de la Directiva Permanente de 2013 en el mes de mayo del 2020, siendo de vital importancia para demostrar o desvirtuar los hechos y los cargos de la demanda, sumado, a que pasó por alto que también se pidió que se tuvieran como pruebas el derecho de petición mediante el cual se solicita la vigencia de la directiva permanente número 1885 de 2013 y el oficio del Grupo Negocios Generales del Ministerio de Defensa número Ofi20-44480 de fecha 30 de junio de 2020 que acredita que la Directiva No. 1885 de 2013 estuvo vigente hasta el 28 de julio de 2019.

En lo que respecta al expediente administrativo del actor, arguye que a pesar de haberse solicitado en la presentación de la demanda, de haberse reiterado en audiencia y de informar al despacho de primera instancia por escrito que no se allegó tal documentación, no ha sido posible que la entidad demandada aporte la referida propuesta de retiro que debió realizar el Comandante del Ejército Nacional a la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

Indica, que a la fecha no ha sido allegada tal prueba y los jueces en sus respectivas instancias han sido omisivos y permisivos respecto de esta situación, a pesar de que en la practica la parte actora no ha guardado silencio, respecto de esta prueba, contrario a ello, ha sido muy activa reiterando que no se presentó la propuesta o tal propuesta nunca existió, lo que en la práctica en ambos casos generaría la nulidad del acto administrativo de retiro por expedición irregular con violación al debido proceso administrativo, pero el Magistrado Ponente utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Por consiguiente, suplica que se revoque y/o modifique el auto que decidió denegar la solicitud probatoria efectuada desde la primera instancia, y en su

Expediente: 73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante: LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza: RECURSO DE SÚPLICA

lugar, se tengan como pruebas los documentos aportados al plenario y se oficie al Comando de Personal del Ejército Nacional para que remita copia auténtica del expediente administrativo, que contiene el estudio y/o propuesta que elaboró el Comandante del Ejército para presentar el nombre del señor MY (RA) Luis Alfonso Gelvez Villamizar a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares para obtener el concepto previo al retiro "Llamamiento a Calificar Servicios" antes del 28 de junio de 2016 o en la fecha que se hubiere proferido.

En consideración, la controversia jurídica se centra en determinar si la providencia que resolvió abstenerse de decretar las pruebas solicitadas en segunda instancia, estuvo ajustada a derecho, o si, por el contrario, las pruebas solicitadas por demandante cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 212 del CPACA.

Pues bien, sea lo primero indicar que el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de solicitar pruebas cuando se trate de apelación de sentencias, solicitud que debe ser elevada durante el término de ejecutoría del auto que admite el recurso, estableciendo los casos en que es procedente solicitarlas, así:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Expediente: 73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante: LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza: RECURSO DE SÚPLICA

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”*

De acuerdo lo con lo señalado por el legislador, para que sea procedente el decreto de pruebas en la apelación de sentencia, la solicitud deberá hacerse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, tal y como lo hizo el apoderado judicial del demandante, y además de ello, deben cumplir con unas condiciones específicas, para lo cual se trae a colación de manera expresa la solicitud probatoria elevada en aras de verificar si cumplen o no con las condiciones expuestas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

De la documentación aportada en segunda instancia

Frente a ello, el demandante allega los siguientes documentos pidiendo que se tengan como pruebas en el proceso:

“1. Directiva Permanente No 1885 de 2013.

2. Derecho de Petición mediante el cual se solicita la vigencia de la Directiva Permanente No 1885 de 2013.

3. El oficio del Grupo Negocios Generales del Ministerio de defensa No OFI20-44480 de fecha 30 de junio de 2020 que acredita que la Directiva No. 1885 de 2013 estuvo vigente hasta el 28 de julio de 2019.”

En este punto, encuentra la Sala Dual que el actor allegó la Directiva Permanente No. 1885 de 2013, aludiendo, que a través de ella se acreditan los hechos señalados en los numerales 16 a 20 de la demanda, ya que allí establece los requisitos y procedimientos administrativos para la expedición de los actos administrativos de llamamiento a calificar servicios de los miembros del Ejército Nacional, precisando que tuvieron conocimiento de la existencia de ese acto administrativo hasta el año 2020.

Expediente:	73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante:	LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza:	RECURSO DE SÚPLICA

Por lo expuesto, se advierte que la Directiva No. 1885 fue expedida el 20 de diciembre de 2013, mediante la cual se imparte instrucciones para la elaboración de los actos administrativos que deban de ser suscritos por el señor Presidente de la República y/o por el Ministro de Defensa Nacional y/o Ministros y/o el Secretario General, es decir, que tal y como lo consideró el Magistrado Ponente, dicho documento no versa sobre hechos ocurridos posteriores a la oportunidad de pedir pruebas ante el juez de primera instancia, pues el presente medio de control se instauró el 23 de febrero de 2017.

De otra parte, si bien es cierto el demandante alega que tuvo acceso a ese documento hasta el año 2020, lo cual pretende probar a través del derecho de petición elevado ante la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y la respuesta emitida por este, de la misma sólo se desprende que el actor solicitó la Directiva No. 1885 hasta el 01 de junio de 2020, y que la misma no estaba publicada en la página web, sin que esto sea excusa para que el apoderado judicial del accionante alegue que hasta ese momento tuvo conocimiento de la existencia de la documentación referida, máxime, cuando no se observa solicitud probatoria de este tipo ante el A Quo, y en tal sentido, los documentos aportados con la solicitud probatoria en esta instancia, no resulta procedente tenerlos como pruebas, al no cumplir con los requisitos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha posición normativa, referente a la solicitud de pruebas en segunda instancia, ha sido reiterada por el Consejo de Estado, quien en sentencia del 21 de junio de 2018, proferida dentro del proceso con radicación No. 05001-23-33-000-2012-00148-01 (21898), C.P: Julio Roberto Piza Rodríguez, sostuvo:

“Al efecto, se evidencia que la solicitud de pruebas del ICBF no es mancomunada con la parte demandante. Y, que dicha prueba no fue aportada en la primera instancia, ni en las demás oportunidades probatorias, razón por la cual nunca fue valorada por el a quo; tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser aportada, ni existe conocimiento de que su oportunidad para aportarla haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, de manera que el despacho constata que esta solicitud pretende revivir la etapa procesal en la que era oportuno aportar las pruebas idóneas.”

Así las cosas, las pruebas al no haberse desencadenado por hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad probatoria de la primera instancia, y al no tratarse de pruebas que no pudieron solicitarse por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, no resulta procedente su decreto durante el trámite del recurso de apelación de la sentencia, ya

Expediente:	73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante:	LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza:	RECURSO DE SÚPLICA

que no se encuentra acreditado que el actor no hubiese podido tener acceso a esa documentación previamente, pues el simple hecho que la misma no estuviera publicada en la página web de la entidad, no cohibía al actor para que la solicitara ante el A Quo, y fuera decretada y aportada en sede judicial.

A su vez, no es de recibo los argumentos dentro del recurso de súplica, donde el demandante alega que tuvo conocimiento de ese documento hasta que el Mayor John Alejandro Moreno Romero, oficial retirado del Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios, demandó dentro del proceso 2018-011, cuando le informó de la existencia de la Directiva No. 1885 de 2013, pues así como el señor Moreno Romero en calidad de demandante en otro proceso, conoció y tuvo acceso a esa directiva, el hoy actor también pudo haberlo hecho, siempre y cuando hubiese sido más acucioso durante la elevación de las solicitudes probatorias y el decreto de las mismas ante el A Quo, razones por las que se comparte la decisión del Magistrado Ponente al haberse abstenido de tener como pruebas la documentación aportada en segunda instancia, ya que con esa solicitud lo que se pretende es revivir la etapa procesal en la que era oportuno aportar las pruebas idóneas

Oficios a librar

Finalmente, el apoderado judicial del demandante, solicita que se oficie al Comando de Personal, para que remita copia autentica del expediente administrativo, que contiene el estudio y/o propuesta que elaboró el Comandante del Ejército para presentar el nombre del señor MY (RA) Luis Alfonso Gelvez Villamizar a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, para obtener el concepto previo al retiro "Llamamiento a Calificar Servicios" antes del 28 de junio de 2016 o en la fecha que haya sido."

Sobre esa prueba, el demandante alude que fue solicitada durante la presentación de la demanda, se reiteró en audiencia y se informó por escrito al Despacho de primera instancia que no se allegó dicha prueba, y que no ha sido posible que la entidad demandada aporte la referida propuesta de retiro que debió realizar el Comandante del Ejército Nacional a la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, evidenciándose que los jueces han sido omisivos y permisivos respecto de esta situación, y al no haberse aportado al plenario, eso generaría la nulidad del acto administrativo de retiro por expedición irregular con violación al debido proceso administrativo.

Al revisar el expediente digital, se evidencia que tal y como lo señala el actor, en la demanda solicitó que se ordenará dicha prueba, siendo decretada por la juez de primera instancia en la audiencia inicial celebrada el día 19 de

Expediente:	73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante:	LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza:	RECURSO DE SÚPLICA

septiembre de 2018¹. Así mismo, al no haberse aportada dentro del término que se había solicitado, el apoderado del actor reiteró su solicitud probatoria el día 05 de abril de 2019², y por ello el A Quo emitió oficio ante la demandada insistiendo que aportara la prueba que ya había sido ordenada y decretada en audiencia inicial; sin embargo, cuando se celebró la audiencia de pruebas el día 29 de abril de 2019, se advirtió que la misma no había sido allegada, requiriendo a las partes para que la aportaran al plenario y al actor para que estuviera pendiente de ello.

En aras de aportar la prueba solicitada, la demandada allegó ante la juez de primera instancia, copia del acta No. 007 del 28 de junio de 2016, proferida por la Junta Asesora Del Ministerio De Defensa Nacional, donde explicaban las razones por las cuales se había llamado a calificar servicios al demandante; frente a ello, el apoderado del demandante afirmó que no correspondía con la prueba que había solicitado y decretado el Despacho, por lo que pidió al A Quo que se tuviera como inexistente el estudio y se corriera traslado para alegar³.

Hasta ese punto se dilucida que la prueba fue solicitada por el demandante dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y que además de ello, la Juez Sexta Administrativa Del Circuito De Ibagué, accedió a la solicitud probatoria, decretándola en audiencia inicial y reiterándola en diversas oportunidades, es decir, que nunca hubo negativa por el A Quo en cuanto dicho petitum probatorio.

No obstante, advierte la Sala que la prueba a pesar de haberse requerido en múltiples oportunidades por la Juez de primera instancia, no fue aportada por la demandada, por lo cual sería procedente ordenarse en segunda instancia al cumplir con la causal contenida en el numeral 2 del artículo 212 del CPACA, pues si bien es cierto su decretó no se negó, la misma no se pudo practicar sin que el demandante tenga algún tipo de responsabilidad frente a ello.

Así las cosas, la Sala Dual encuentra que la documentación aportada como pruebas en segunda instancia, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CPACA para su procedencia, tal y como lo consideró el Magistrado Ponente; sin embargo, lo mismo no ocurre frente a la prueba dirigida a que se aporte el expediente administrativo de la parte demandante, ya que de acuerdo a lo esbozado anteriormente si cumple con los parámetros del número 2 del artículo 212 ibídem, para ordenar su práctica.

¹ Ver folio 175 a 179 del documento 004 del expediente digital.

² Ver folio 184 del documento 004 del expediente digital

³ Ver folio 218 del documento 004 del expediente digital.

Expediente: 73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante: LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza: RECURSO DE SÚPLICA

En consecuencia, y atendiendo las anteriores razones son suficientes para concluir por esta Sala Dual que debe CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 19 de julio de 2021, por medio del cual, el Magistrado Ponente se abstuvo de decretar todas las pruebas documentales solicitadas, debiéndose ORDENAR que por secretaría se oficie al Comandante del Comando de Personal, para que allegue copia autentica del expediente administrativo, que contiene el estudio y/o propuesta que elaboró el Comandante del Ejército para presentar el nombre del señor MY (RA) Luis Alfonso Gelvez Villamizar C.C No 5.441.278 a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, para obtener el concepto previo al retiro "Llamamiento a Calificar Servicios" antes del 28 de junio de 2016 o en la fecha que haya sido, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, mediante el cual se abstuvo de decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en memorial del 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia referida el cual quedara así:

***“PRIMERO: ABSTENERSE** de tener como pruebas la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial del 11 de mayo de 2021, conforme las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.”*

TERCERO: ADICIONAR un numeral a la parte resolutive, que establece:

***“QUINTO: Se ORDENA** que por secretaría se OFICIE al Comandante del Comando de Personal, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia autentica del expediente administrativo, que contiene el estudio y/o propuesta que elaboró el Comandante del Ejército para presentar el nombre del señor MY (RA) Luis Alfonso Gelvez Villamizar C.C No 5.441.278 a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, para obtener el concepto previo al retiro "Llamamiento a Calificar Servicios" antes del*

Expediente: 73001-33-33-006-2017-00068-01
Demandante: LUIS ALFONSO GELVES VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Naturaleza: RECURSO DE SÚPLICA

28 de junio de 2016 o en la fecha que haya sido, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”

CUARTO: DEVOLVER por intermedio de la Secretaría de esta Corporación el proceso al Despacho del Doctor ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA, para lo pertinente.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf01b6afacb0779999278c6059cdc1c51df2e8f70bd7c30bd6a537663a00e76**

Documento generado en 05/10/2021 09:54:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>